

gro permanente para el Estado, y por esta razón, como que deben colocarse bajo la dependencia directa del poder.

En la época de la redacción de nuestros Códigos, la separación de estas dos nociones está realizada, ella es completa. El artículo 291 del Código penal establece como principio que el derecho de asociación no puede ejercitarse, sino bajo la vigilancia y con la autorización del gobierno. (1)

Pero las asociaciones autorizadas no gozan de pleno derecho y en virtud de esta autorización de la personalidad jurídica. Para que adquieran esta personalidad, es preciso además, que sean objeto de parte del Gobierno de un reconocimiento de utilidad pública. El artículo 910 del Código civil, decide que los donativos y legados hechos en provecho de los hospicios, de los pobres de una comuna, ó de establecimientos de utilidad pública, no tendrán efecto sino en tanto que sean autorizados por un decreto. Resulta de este artículo que solo los establecimientos de utilidad pública pueden recibir liberalidades, es decir, que solo ellos tienen la personalidad;—ahora bien, no hay duda que por estas palabras, los redactores del Código han querido designar los establecimientos legalmente reconocidos por el poder. (2)

Esta regla universalmente admitida, se ha convertido en un principio de nuestro derecho público (3) y

(1) Art. 291, 1º Pen. Ninguna asociación de más de veinte personas cuyo objeto sea reunirse todos los días ó en ciertos días determinados para ocuparse de objetos religiosos, literarios, políticos ú otros, podrá formarse sin el consentimiento del Gobierno y bajo las condiciones que plazca á la autoridad imponer á la sociedad.

(2) Véase también el art. 937 Civ. Cons. Répert de droit adm. Bequet: ver. Dons et legs, núm. 36.

(3) Anbry et Ray, I § 54; Batbie, Droit public et administratif, t. V núm. 1, París, 1867; Duerogq, Cours de droit administratif, 5ª edic. II, núm. 1336; Hauriou, Précis de droit administratif, 3ª edic. p. 136.

varias leyes posteriores al Código lo han consagrado implícitamente. (1)

Es preciso, por lo demás, añadir que la personalidad civil del Estado, de la Comuna, era reconocida y consagrada por el Código civil. (2)

En resumen, el principio admitido por el derecho moderno es el siguiente. La personalidad moral es un atributo que no puede concederse sino en virtud de un acto especial del poder público. (3)

(1) Ley de 2 de Enero de 1817 art. 1º; ley de 12 de Julio de 1875, sobre la libertad de enseñanza superior, art. 11: "Los establecimientos de enseñanza superior fundados, ó las asociaciones formadas en virtud de la presente ley, podrán, á petición suya, ser declarados establecimientos de utilidad pública, en las formas establecidas por la ley."

La influencia de Savigny ha contribuido á consolidar y á hacer indiscutible entre nosotros este principio que la personalidad jurídica es una cualidad, un atributo que debe concederse por el Estado. M. de Savigny habia sido uno de los primeros en combatir, en su *Tratado de Derecho Romano*, la unidad de concepción hasta entonces admitida en materia de personas morales, y en establecer una distinción entre las *universitatis personarum* y las *universitates rerum*, establecimientos ó fundaciones. Al mismo tiempo habia sostenido que en derecho romano no podían crearse fundaciones sino con la autorización del poder —t. II § LXXXIX.— Resultaba de allí muy naturalmente que la personalidad moral aparecía desde entonces como un atributo distinto de la corporación y del establecimiento, una cualidad, un favor que debe ser el objeto de una concesión del poder. La asociación, el establecimiento son realidades, organizaciones materiales, que se comprenden demasiado bien como tales é independientemente de toda personalidad. Esta noción de personalidad se convierte en una concepción distinta que, en ciertos casos, se añade á la asociación ó al establecimiento, cuando el Estado lo permite, para elevarlos á la dignidad de sujetos del derecho. Savigny admitía también que la asociación como la fundación no adquirían la personalidad moral sino en virtud de una autorización especial. Esta teoría fué divulgada entre nosotros por el Cours de droit civil de Zachariæ —I §§ 40 y 260— y fué universalmente aceptado. En Alemania, por el contrario, fué vivamente combatido y bien pronto abandonado, por descansar en una falsa interpretación de los textos.

(2) Véase Saleilles, op. cit. Ann. de droit comm., 1895 p. 78, 79; Vauthier, op. cit., p. 286 y sig.

(3) M. Saleilles critica este concepto, Annales de droit commercial, 1895 p. 77: "De que la idea de la personalidad civil es algo

Este reconocimiento de utilidad pública puede tener lugar, ya en favor de una asociación, ya en provecho de un establecimiento, de una obra fundados con un fin religioso, científico, caritativo, etc.

Veremos más adelante, cómo y en qué forma se concede.

Naturaleza de la Personalidad Jurídica.—Acabamos de explicar cómo se ha formado la teoría moderna de la personalidad moral y cómo ha adquirido el Estado el derecho absoluto de dispensar á su voluntad la existencia jurídica á los cuerpos y comunidades. Queda ahora por analizar la naturaleza de este ser abstracto y preguntarnos si ella es una pura y simple ficción imaginada por el legislador con un objeto de utilidad para facilitar el nacimiento y funciones de las asociaciones y de las obras de interés general, permitiéndoles adquirir un patrimonio, lo que justificaria la prerrogativa del Estado moderno, ó si por el contrario, la persona moral es un ser colectivo real, dotado de una existencia propia, incontestable, comparable al ser humano, bien que ella sea abstracta, que la ley no crea

más lato que el dominio de la corporación, no quiere decir que se deba admitir la existencia legal de corporaciones regulares y autorizadas y que no estuviesen dotadas de la personalidad. La fórmula exacta deberá ser esta: La personalidad civil existe desde luego y en donde quiera que hay corporación legalmente constituida, y puede existir, además, en ciertos casos en que se trata de una cosa distinta de las corporaciones propiamente dichas. En una palabra, excede quizá, á lo menos racionalmente, del campo de acción de la corporación, pero en todo caso lo cubre y se adapta de alguna manera, en el sentido de que ésta existe desde luego y en donde quiera, allí donde hay corporación. Pero establecer una especie de divorcio entre la existencia regular de las corporaciones y la existencia de la personalidad civil, es un sistema híbrido y enteramente empírico." En igual sentido Hauriou, *Précis de droit administratif* 3^a edic. p. 124; Acoltas, *Manuel de Droit civil*, 2^a edic. I p. 16, III p. 443, 444.

Consignaremos más adelante que, por una reacción instintiva contra este principio, la jurisprudencia tiende hoy á reconocer la personalidad civil á todas las asociaciones, por el solo hecho que sean lícitas.

en todas sus partes, sino que se limita á consagrar, haciendo constar oficialmente su aparición por el reconocimiento de utilidad pública.

En Francia la teoría casi universalmente admitida es la de la ficción (1): es la doctrina romana, porque los Romanos no han formado jamás teoría general de las personas morales y las han considerado siempre como seres ficticios. En Alemania ha sido adoptada por Savigny, Arudes, Puchta, Windscheid, etc.

Solo el hombre es capaz de voluntad, y por consiguiente solo él puede ser sujeto de derechos, porque el derecho subjetivo es un poder que la ley concede á una voluntad. Para ser titular de un derecho, es decir, para gozar de la personalidad, es preciso estar dotado de la facultad de querer. Cuando la ley considera y trata al hombre como una persona, no hace más que reconocer y confirmar la personalidad ya existente. Por el contrario, cuando el derecho concede la capacidad jurídica á un ser que no tiene realmente ni pensamiento ni voluntad, entonces no es sino por una ficción como supone una condición naturalmente indispensable, y esta ficción consiste en admitir que ese ser piensa y quiere, aun cuando sea realmente incapaz de ello. (2)

[1] Consúltense sobre el carácter de la persona moral, Savigny, II § LXXXV y sig; Laurent, *Droit civil*, I p. 368-373, Vauthier, op. cit. p. 268, Cassagnade, tesis, Paris, *Personalité des sociétés civiles et commerciales*, p. 113; Georg, *Etude sur le personalité juridique*, tesis, Génova, 1890; Geoffre de Lapradelle, op. cit. p. 423; Michoud, *De la responsabilité de l'Etat á raison des fautes de ses agents*, *revue du droit public*, 1895, núms. 3 y si; Saleilles, *Essai d'une théorie générale de l'obligation d'après le projet de Code civil allemand*, p. 360 y sig; Lainé, *Des personnes morales en droit international privé*, *Journal de droit international privé*, 1893, p. 273 y sig; Gierke, *Die genossenschaftstheorie und die deutsche rechtssprechung*; *Das deutsche genossenschaftsrecht*; Forster et Eecius, *Preussisches Privatrech*, VI § 280; Windscheid I § 50, nota 8; Giorgio Giorgi, *La doctrina delle persone giuridiche ó corporali* 1^{er} vol.

[2] Véase Godsmít § 31, nota I, á quien se ha tomado esta frase.

Luego la persona jurídica es un ser artificial que el legislador crea con el objeto de facilitar el comercio jurídico; en otros términos es una ficción destinada á evitar ciertos inconvenientes que provienen de la imperfección y de la impotencia del hombre.

Los autores que analizan así la personalidad civil y la consideran como una creación artificial de la ley, se ven naturalmente inclinados á admitir que estos seres puramente ficticios no tienen una capacidad, una aptitud jurídica comparable á la de las personas físicas. Puesto que se trata de una simple ficción, reconocen al legislador el poder de recurrir á ella en los casos en que lo juzgue necesario y desecharla en las demás hipótesis. La ley puede acordar la personalidad moral cuando crea útil concederla; y cuando la ha concedido, tiene siempre el derecho de retirarla posteriormente y volver á la realidad de las cosas. La ficción es un simple procedimiento jurídico, un instrumento cómodo de que el legislador usa como lo cree conveniente. Así también, cuando el legislador concede la personalidad á una asociación ó á un establecimiento, no crea un ser jurídico completo comparable al hombre, pues por el contrario, no le da la capacidad jurídica sino para permitirle llenar más fácilmente su misión, cumplir la tarea que le incumbe; no hace de ella una persona sino en vista de los límites de su destino y dentro de ellos. (1) Esta teoría que se puede considerar todavía como casi universalmente admitida en Francia, ha sido muy vivamente atacada en Alemania y no cuenta allí más que con raros defensores. Ella presenta en efecto, el flanco á la crítica.

se. Laurent I, p 367; Aubry et Rau I § 54; Baudry Lacantinerie et Houques Foureaud, Des personnes; t I § 296.

(1) M. Laurent es de todos los autores el que ha extremado más esta teoría de la ficción —Droit civil, 2ª edic. I p. 367 y sig.— “Todo es ficticio, dice, en la concepción de la persona moral. Esos pretendidos seres no son personas. En realidad, la ley reconoce algunos derechos á ciertos cuerpos ó establecimientos públicos, pa-

Es inexacto considerar la persona moral como un ser puramente artificial, creado únicamente por la ley. La primera peba que de ello pruebe darse, es que esta abstracción se impone por decirlo así al legislador, no depende de él admitirla ó desecharla. Desde que una legislación se perfecciona, desde que la vida jurídica se desenvuelve en un pueblo, la personalidad civil aparece tan necesaria, tan indispensable como la personalidad física. Ella se manifiesta desde luego en lo que concierne al Estado y sus subdivisiones, y esto tan naturalmente, que es casi imposible fijar la época en que este concepto tuvo nacimiento. Y á partir de este momento, la personalidad moral se extiende, crece, y de día en día recibe nuevas aplicaciones. Se puede, pues, considerar esta noción como un hecho natural y la persona moral como un ser si no real á lo menos como una abstracción necesaria que la ley no crea, sino que admite porque no puede dejar de admitirla en virtud de que es un organismo indispensable de la sociedad moderna. (1)

ra que puedan llenar su misión, pero estos derechos no les dan la cualidad de persona.”

El autor concluye de allí que las personas llamadas civiles no tienen derechos verdaderos ni verdaderas obligaciones; el legislador le concede solamente los medios necesarios para que puedan llenar la función social de que la inviste —p 388.— Igualmente las personas civiles no existen fuera del Estado en donde se hallan instituidas, no pueden ejercitar ningún derecho fuera de sus límites. El legislador extranjero no reconoce ni está obligado á respetar las ficciones creadas por otros que no sean él mismo. Una persona moral no puede pretender esta cualidad en Estado extranjero, sin en tanto que este Estado le conceda á su vez en su territorio esta personalidad.

Esta última consecuencia de la teoría de la ficción es rechazada entre nosotros por la mayoría de los autores.

[1] “Es incontestable, dice M. Hauriou, Précis de droit adm, 3ª edic. p. 124, que una asociación, un establecimiento, una fundación, cuando han funcionado durante cierto tiempo, adquieren á los ojos de todos una personalidad de hecho. Una sociedad de carreras ó de concursos hipicos, una sociedad de patronato, una sociedad de socorros mutuos, no son al cabo de algunos años comités compuestos de tales ó cuales miembros, son la sociedad, el patro-

Por otra parte, se puede decir que la doctrina de la ficción no prueba nada, porque ésta nada puede crear. Si el legislador concede la personalidad á ciertos seres distintos de los hombres, es porque los derechos y obligaciones pueden tener un sujeto distinto de una persona física, y precisamente porque una asociación tiene derechos y obligaciones en su carácter de asociación, es por lo que la ley le concede la personalidad. Luego la asociación no es un ser puramente artificial, puesto que puede ser el sujeto de derechos. Para que la doctrina de la ficción fuese exacta, sería preciso poder afirmar dos cosas.

1º Que la personalidad moral es una creación pura y simple de la ley;

2º Que la idea de acordar derechos ó un patrimonio á un sujeto distinto del hombre, es igualmente una ficción.

Pero esta segunda afirmación es inexacta, pues precisamente porque un establecimiento ó una asociación tiene derechos y obligaciones que les son propios, es por lo que la ley les reconoce la personalidad. "No es la ley sola quien crea la personalidad moral. El pa-

nato, la mutua, etc. No es necesario decir que se han hecho seres abstractos ó ficticios, porque tienen una realidad concreta aunque en parte psíquica; tienen un local, un mobiliario, un presupuesto, un personal y además existen en el pensamiento de todos aquellos que los conocen ó que son sus colaboradores; pero esta existencia se ha separado de la de los individuos miembros del comité; la personalidad no es ficticia, pero tampoco es física: es social ó moral. La realidad de la personalidad social es de tal manera evidente, que el derecho está obligado á tenerla en cuenta bajo ciertos respectos. Se sabe que el gobierno no acuerda el reconocimiento de utilidad pública, sino á establecimientos que han hecho sus pruebas por una existencia de hecho bastante prolongada; si se hacen liberalidades á uno de estos establecimientos, aun cuando no esté reconocida su existencia más que de hecho, el derecho administrativo convalida esas liberalidades á condición de que el reconocimiento de utilidad pública venga en seguida. Así el establecimiento que no ha llegado todavía á la vida jurídica por el reconocimiento de utilidad pública, tiene sin embargo, una existencia de hecho que no podría ser más que una existencia moral."

pel del legislador consiste únicamente en reconocer, en sancionar la voluntad manifestada por una ó varias personas ya existentes, de abdicar una parte de su personalidad jurídica en provecho del nuevo sujeto de derechos que trata de crearse. No hace, pues, más que regularizar una operación que se verifica fuera de ella, que no podría hacer sola, pues el fundamento de la personalidad, es más bien la voluntad humana que la omnipotencia de la ley." (1)

Numerosísimas teorías han sido propuestas para reemplazar á la doctrina tradicional. La mayor parte son de una sutileza demasiado grande para que sea posible exponerlas aquí. (2) La más célebre y al mismo tiempo la que ha tenido mayor éxito, ha sido expuesta por Zitelmann, Beseler, y repetida y desarrollada por Gierke (3) Ella considera la persona moral como un *ser colectivo real*, capaz de querer y de obrar. La persona moral tiene una voluntad propia que está compuesta de las voluntades individuales de sus miembros, pero que al mismo tiempo es distinta de cada una de estas voluntades. (4) Luego ella es en efecto un ser real, un verdadero sujeto de derecho, como el hombre mismo.

El legislador no crea la persona moral, se limita á consagrar su existencia, como lo hace respecto de las personas físicas. Puede, es verdad, rehusar reconocer la personalidad de una asociación ó de una fundación, de la misma manera que antes rehusaba considerar al esclavo como hombre; puede igualmente, con un fin de

(1) Michoud, op. cit. p. 18.

(2) Véase Georg, p. 11 y sig. Cassagnade p. 113 y sig; Geouffre de Lapradelle p. 423; Forster et Eccius, Preussisches privatrecht, VI § 280.

(3) Das deutsche genossenschaftrecht, et Die genossenschafts theorie und die deutsche rechtsprechung; Vanden Heuvel. De la situación légale des associations sans but lucratif, p. 32, 33, 2ª edic.

(4) Gierke aplica esta teoría á la vez á las asociaciones y á las fundaciones, pero otros autores hacen distinción entre estas dos clases de personas morales.

policia ó de interés general, restringir, limitar su capacidad de obrar, pero la persona moral no deja de existir por sí misma, independientemente de todo reconocimiento legal. (1)

Las consecuencias de esta doctrina, son totalmente distintas de las que resultan de la teoría de la ficción.

Ella tiende, en efecto, á asimilar á la persona moral á la persona física. No insistimos más, porque nuestro objeto es únicamente señalar el movimiento de ideas que el estudio de las personas morales ha suscitado. (2)

Al mismo tiempo que en Alemania los jurisconsultos profundizaban con tanto cuidado la noción de personalidad jurídica y llegaban á la conclusión de que los cuerpos morales son verdaderos seres dotados de una vida propia, organismos reales aunque abstractos, en Bélgica y en Francia algunos autores, atacando por el contrario esta concepción, se han esforzado en probar que la personalidad moral es una ficción inútil, una hipótesis de que es preciso desembarazar la ciencia jurídica, porque, según ellos, los principios del derecho co-

(1) Michoud, op. cit. p. 16, 17.

[2] En Francia algunos autores reconocen hoy día que la personalidad moral no es una simple ficción imaginada por el legislador, sino que constituye una abstracción necesaria. Véase Lainé, Journ. de droit internat privé, 1893, p. 273, Des personnes morales en droit internat privé; Hauriou, Précis de droit administratif, 3ª edición, página 124; Michoud, op. cit.

Por lo demás no es preciso creer que admitiendo esta teoría, se sacrifican los derechos del Estado y se le deja desarmado su presencia de las personas morales, cuya actividad y fuerza de expansión no serían detenidas por ningún freno. Nada de esto hay. La historia demuestra que el Estado tiene necesidad de defenderse contra las colectividades que pueden convertirse en una amenaza para su seguridad, y tiene el derecho de dictar contra ellas garantías. Estas garantías pueden consistir, ya en la autorización previa que debe obtener toda asociación para formarse, ya en la legislación de la mano muerta, en virtud de la cual se afecta á las colectividades de la incapacidad de adquirir ó de recibir sin autorización. Estas disposiciones de protección dictadas contra las personas morales, se justifican por el carácter de perpetuidad de estos seres jurídicos.

mún bastarían para justificar los efectos que se deducen ordinariamente de la personalidad.

M. Van-den Heuvel (1) ha sostenido que la personalidad moral no oculta verdaderamente un ser jurídico que se pueda comparar á los seres físicos; en lugar de ser el signo de un sujeto de derecho independiente de los diversos individuos que componen la asociación, ella no es en verdad más que una *manera de ser de los derechos individuales, una forma particular de la sociedad ordinaria*, un manto destinado á cubrir, no una existencia abstracta y ficticia, sino individuos reales, que viven y obran. En otros términos, no hay en la asociación nada distinto de los miembros que la constituyen, y los derechos que se han atribuido á ésta, son en realidad, pura y simplemente, los derechos de cada uno de esos individuos. Es inútil hacer intervenir la presencia de un ser ficticio, basta hablar de los derechos de los asociados." (2)

De otra parte, sin adoptar una tesis tan radical, algunos jurisconsultos han afirmado que las sociedades civiles y principalmente las sociedades comerciales constituidas ambas con la mira de realizar beneficios (3), no son verdaderas personas morales. (4)

Para explicar los efectos que produce la sociedad comercial, es inútil, dicen, recurrir á la idea de perso-

(1) Van den Heuvel, de la situation légale des associations sans but lucratif en France et en Belgique, 2ª edic. p. 56. El autor limita su argumentación á las asociaciones y no la extiende á las personas morales abstractas, como las fundaciones hechas con un objeto caritativo, artístico, religioso. Contra la personalidad de las fundaciones, véase Geouffre de Lapradelle, op. cit. pag. 406 y siguientes.

(2) Véase antes § 5.

[3] Art. 1,832 Civ.

[4] Marcel Mongin. Etude sur la situation juridique des sociétés dénués de personnalité, Revue critique, 1890, p. 697; Saleilles, Etude sur l'histoire des sociétés en comandité, 3er. art. Annales de droit comm, 1897 p. 20; Sauzet, Nature de la personnalité morale des syndicats professionnels, Revue critique, 1888, p. 319, nota 1 y p. 338 nota 1; Planiol, nota al Dalloz, 1893, 2,513.

nalidad jurídica, pues basta, para darse cuenta de ellos, la aplicación de los principios del derecho común. (1)

Sería necesario pues, según estos autores, distinguir entre las sociedades puramente privadas, hechas para realizar beneficios y las corporaciones propiamente dichas. Las primeras no son personas morales, porque los asociados desempeñan en ellas un papel principal y preponderante: sus derechos individuales subsisten, son ellos los que adquieren, enagenan, obran, y el día en que la sociedad se disuelve, se dividen el fondo social. Las corporaciones presentan un carácter enteramente distinto; son verdaderos seres jurídicos, en los cuales viene á fundirse, á absorberse la personalidad de los miembros que las componen; estos no son nada más que los elementos de la comunidad: se han unido para constituir una persona nueva, en favor de la cual han abdicado una parte de su individualidad. No tienen ningún derecho sobre el patrimonio común; la persona moral es la sola propietaria de él, y definitivamente propietaria. Llegada la disolución, los asociados no tendrán que pretender nada sobre este patrimonio, que será en lo sucesivo un bien vacante y sin dueño. (2)

Así, esta teoría tiende á restringir el dominio de la personalidad moral.

En contra de esta doctrina, la jurisprudencia sigue una vía enteramente distinta. Ella se apega más y más á la concepción de la personalidad moral, ex-

[1] Estos efectos son los siguientes: 1° El fondo social forma un patrimonio distinto del patrimonio de cada uno de los asociados, y los acreedores de la sociedad tienen sobre este fondo social un derecho de preferencia con respecto á los acreedores personales de los asociados; 2° El derecho de los asociados en la sociedad es puramente mobiliario, aunque el activo social esté compuesto de inmuebles —art. 529 Civ.;— 3° Finalmente, la sociedad tiene derecho de comparecer en juicio. Se les explica ordinariamente diciendo que las sociedades de comercio son personas morales que tienen un patrimonio propio.

(2) Sáquense de esta teoría las soluciones á la que llega M. Sa-leilles, *Etude sur l'histoire des sociétés en comandité*; último artículo, *Annales de droit commercial*, Febrero de 1897 pág. 29 y sig.

tiende la esfera de aplicación de ésta y tiende de un modo manifiesto á conceder á todas las asociaciones, cualesquiera que ellas sean, ciertos atributos de la personalidad. Así es que, por una parte y de un modo contrario á la teoría precedente, decide que las sociedades civiles como las sociedades comerciales, constituyen personas morales, y por otra parece dispuesta á reconocer una personalidad restringida á las asociaciones que han obtenido simplemente la autorización administrativa.

Estos diferentes análisis y los numerosos sistemas á los cuales hemos hecho alusión, demuestran que la noción de la personalidad moral es todavía confusa: ella se destacará ciertamente un día ú otro de la oscuridad en que se encuentra, gracias á los esfuerzos de los juriconsultos que se han dedicado con tanto ardor desde hace algunos años á edificar una teoría —por mucho tiempo descuidada. En todo caso, nada prueba mejor, cuanto responde la noción de personalidad moral á las necesidades de la vida moderna, que la corriente instintiva que arrastra á la jurisprudencia á reunir de nuevo las dos ideas de asociación y personalidad.

§ 2—Diversas especies de personas jurídicas (1)

Hemos dicho antes que había dos categorías de personas morales, las asociaciones y las fundaciones; pero esta distinción fundada en la naturaleza de las personas jurídicas, no ofrece interés bajo el punto de vista de nuestro derecho positivo, y la clasificación más importante y más fecunda en intereses prácticos es la siguiente:

(1) Consúltese Haurion, *Précis de droit administratif*. He tomado en este párrafo numerosos pasajes de esta obra. Ducrocq, *Cours de droit administratif*, V° Dons et legs, por M. Tissier, tit. I cap. II. Esta parte de nuestro asunto corresponde propiamente hablando al derecho administrativo: nosotros no hacemos más que dar las nociones indispensables.

Personas morales del derecho público.
Personas morales del derecho privado.

A) **Personas morales del derecho público.**

Se les llama también *personas administrativas*: éstas son el Estado y sus diversas manifestaciones, sus diferentes emanaciones en los múltiples servicios que debe organizar. Se comprenden pues, en la organización política y administrativa del país.

Es preciso citar en primer término el Estado mismo, el departamento (1), la comuna (2), las colonias (3), que forman los órganos de gobierno de las aglomeraciones de individuos que componen la nación. Estos órganos de gobierno tienen que proveer, cada uno en la extensión de su circunscripción, á todas las necesidades generales, y deben organizar todos los servicios de interés público y de administración.

Para ciertos servicios determinados, tales como la beneficencia, el asilo de los enfermos y los ancianos, los cultos, en vez de dejarlos gestionar por la administración general del Estado, del departamento ó de la comuna, se crea un órgano especial cuya función consistirá únicamente en asegurar la marcha de este servicio. En otros términos se crea una persona moral que está destinada á proveer á una necesidad determinada. Estos órganos especiales desprendidos del grupo central, se llaman los establecimientos públicos. (4)

Hay establecimientos públicos del Estado, los cuales concurren al ejercicio de las funciones del Estado, ase-

(1) La personalidad moral de los departamentos no se ha consagrado definitivamente, sino por la ley de 10 de Mayo de 1838 sobre las atribuciones de los Consejos generales.

(2) La comuna se ha considerado siempre como una persona moral. En derecho romano las comunas gozaban de la personalidad y algunos autores aun han pretendido que la personalidad de la comuna remontaba más lejos que la del Estado.

(3) Ordenanzas de 26 de Enero de 1825 y de 17 de Agosto de 1825.

[4] Los establecimientos públicos son emanaciones del Estado,

gurando en todo su territorio un servicio público. Tales son, por ejemplo, los establecimientos relativos á los cultos, fábricas, consistorios protestantes é israelitas; los establecimientos de instrucción pública, el Instituto y las diferentes Academias de que está compuesto, el Colegio de Francia, las Facultades de enseñanza superior, las Universidades, los Liceos y Colegios, etc.

En segundo lugar, hay establecimientos públicos departamentales, y en tercer lugar establecimientos públicos comunales, tales como los hospitales, hospicios, instituciones de beneficencia, etc.

B) **Personas morales del derecho privado.**

Se dividen en dos categorías: 1º Las asociaciones y establecimientos creados con un objeto de utilidad pública y con un fin desinteresado, por ejemplo, con la mira de desarrollar la instrucción pública, la beneficencia,

del departamento, de la comuna; "se refieren como satélites á estas grandes personas morales públicas, son como fundaciones hechas por estas" —Hauriou, op. cit. 2ª edic., núm. 62— Toman su existencia de la del cuerpo de que han emanado. En estos diferentes casos, la persona moral crea una nueva persona que desprende de sí misma, así como varios individuos reuniéndose y asociándose, manifiestan su voluntad de constituir un nuevo ser. Los establecimientos públicos, son pues, verdaderas personas morales que, como todas las personas morales, tienen su origen en una manifestación de voluntad de uno ó de varios seres preexistentes. Aquí es el mismo Estado quien determina cuales son los diferentes servicios públicos que deben ser dotados de la personalidad.

"Pero mejor asegurar el cumplimiento de algunos servicios públicos, dice M. Aucoc, Conférences sur l'administration, 3ª edic. tit. I núm. 198, p. 349, el legislador ha creído útil confiar su gestión á autoridades especiales, en las que ha esperado encontrar una competencia y un celo particulares y ha personificado los intereses especiales á los cuales proveían esas autoridades especiales, como había personificado los intereses generales en el Estado y los intereses locales en los departamentos y las comunas. Así al lado del Estado, de los departamentos y de las comunas, hay otras personas públicas que tienen una existencia civil distinta, que tienen el derecho de adquirir propiedades, recursos especiales inde-